Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 69/25), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 370/2024), por haber interpuesto el letrado apoderado de la demandada recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijados al perito médico de fecha 20 febrero de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, reguló los honorarios del perito médico designado en autos en el 1% del monto del acuerdo arribado en autos.

El letrado apoderado de la demandada apela los referidos emolumentos por considerarlos altos.

Indica que la participación del perito fue inoficiosa. Cuando el perito médico aceptó el cargo, el Juzgado indicó, con fecha 19/02/25, lo siguiente: ¨…*téngase presente la aceptación de cargo y estese a la resulta de la citación a ratificar*…¨; ello, en referencia al convenio al que arriban las partes sin pericia, y que luego fuera homologado.

Asimismo, y que no resulta para nada menor, es que la fecha fijada por el experto era para el día 29/05/25, es decir, que el perito podrá disponer nuevamente de dicha fecha de agenda sin padecer perjuicio alguno.

Señala que solo realizó una presentación aceptando el cargo y fijando fecha de pericia, pero la misma jamás se realizó, por haberse conciliado el pleito antes de la cita fijada, y liberó su agenda, pudiendo disponer nuevamente del turno.

II. La Ley XIII-4 en su art. 1 prescribe que "*También será de aplicación esta ley en la regulación de los honorarios de los peritos por su actuación en juicio*", por lo que claramente resulta ser la norma aplicable al caso que nos ocupa.

De la compulsa de las actuaciones se colige que ambas partes ofrecieron la producción de la prueba pericial médica.

La *a quo* al momento de proveer las pruebas designó en tal carácter al <Persona 1>, quien aceptó el cargo con fecha 17 febrero de 2025 y fijó fecha de examen pericial para el 29 mayo de 2025.

Por su parte, el art. 60 de dicha norma establece que "*Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la sentencia*".

Resulta claro que la misma norma arancelaria, aplicable al caso que nos ocupa, determina que la actuación de los profesionales se presume de carácter oneroso (art.3).

Siguiendo este razonamiento es dable tener en cuenta que el experto tomó intervención en las actuaciones, estableciendo las medidas tendientes a la realización de la tarea que se le encomendara, por lo que el acuerdo arribado entre las partes para poner fin al pleito no debe implicar menoscabo en detrimento de la regulación discutida

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada, consecuentemente corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.CONFIRMAR la regulación de honorarios correspondiente al perito médico designado en autos, de fecha 20 febrero de 2025.

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIL.